



Recursos nº 1492/2024 C.A. Castilla-La Mancha 111/2024

Resolución nº 1527/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial interpuesto por D. M. A. C. R. , en representación de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., contra dos decisiones de la mesa de contratación: la resolución de aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2024 y la propuesta de adjudicación de fecha 26 septiembre de 2024, ambas dictadas en el procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia al Ayuntamiento mediante la dotación y gestión de técnicos deportivos, socorristas, técnicos de mantenimiento y limpieza, personal de recepción/administración necesarios para la atención de usuarios y prestación de actividades que comprendan el proyecto deportivo de la piscina climatizada del Ayuntamiento de El Casar”*, expediente 3961/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar (Guadalajara); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tras la aprobación del expediente de contratación y de los pliegos del contrato de servicios para la asistencia al Ayuntamiento mediante la dotación y gestión de técnicos deportivos, socorristas, técnicos de mantenimiento y limpieza, personal de recepción/administración necesarios para la atención de usuarios y prestación de actividades que comprendan el proyecto deportivo de la piscina climatizada del Ayuntamiento de El Casar, expediente 3961/2024, el 13 de julio de 2024 el anuncio de licitación y los pliegos fueron enviados al DOUE y publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El contrato fue anunciado con un valor estimado de 1.272.000,00 € y con el CPV: 92610000 - Servicios de explotación de instalaciones deportivas.



El plazo máximo para la presentación de las proposiciones quedó fijado hasta las 23:49 horas del día 2 de septiembre de 2024.

Segundo. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas y tal y como certifica la Plataforma de Contratación del Sector Públicos se han formalizado las siguientes:

- 1.-CHOOSING BIG, S.L.U.
- 2.- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L.
- 3.- EULEN, S.A.
- 4.- INSTINTO DEPORTIVO, S.L.
- 5.- LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L.
- 6.- SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L.

Tercero. Tras el examen de la documentación administrativa son admitidas las empresas relacionadas y tras la valoración de los criterios de adjudicación, las puntuaciones dadas a las empresas concurrentes fue la siguiente:

- 1.-. CHOOSING BIG, S.L.U., 80,99 PUNTOS
- 2.- SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., 89,74 PUNTOS
- 3.- LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., 95,40 PUNTOS
- 4.- INSTINTO DEPORTIVO, S.L., 78,70 PUNTOS
- 5.- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE, S.L., 83,78 PUNTOS

La mesa de contratación declara como mejor oferta la presentada por LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha 17 de octubre de 2024, LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., presenta toda la documentación requerida, procediendo a su examen y verificación conforme al PCAP que rige la licitación, de lo que resulta informe propuesta de adjudicación para el órgano de contratación, sin que a la fecha del corriente haya recaído por parte de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar, adjudicación del contrato que trae causa.



Quinto. El 10 de octubre de 2024 la mercantil SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., presenta escrito de solicitud de aclaraciones al órgano de contratación. La mesa de contratación emite Informe y dictamen que notifica a la mercantil en fecha 22 de octubre del presente.

En dicho Informe se aclaran cuestiones relativas a la solvencia de la mercantil propuesta para adjudicación, LIDERSPORT ENTERPRISE, S.L., y se informa al licitador que puede proceder al examen del expediente y de la documentación de las empresas que han concurrido, incluida la cuestionada por el licitador.

Sexto. Con fecha 31 de octubre de 2024 se formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación por el representante de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., instando la anulación de la propuesta de adjudicación por considerar que la empresa propuesta como adjudicataria carece de solvencia.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal ha recibido el expediente de contratación y el informe del poder adjudicador, en fecha 11 de noviembre de 2024. A continuación, ha dado traslado del recurso interpuesto a las licitadoras concurrentes, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones la empresa propuesta como adjudicataria solicitando la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

Octavo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por delegación, ha acordado la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal.

En efecto, pese a que las fechas de los actos administrativos impugnados y las de su publicación evidenciarían la extemporaneidad del recurso interpuesto contra ambos el 31 de octubre de 2024, por superarse el plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP, la conclusión ha de ser la contraria. La razón para ello se encuentra en que ninguno de ellos indicaba “*el pie de recurso*” en los términos exigidos en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Falta de indicación que trae causa de la irrecurribilidad de ambos actos vía recurso especial, como seguidamente se expondrá.

Atendido lo anterior, el recurso se considera interpuesto en plazo.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la empresa recurrente se ha presentado a la licitación, y ha quedado la segunda en el orden de clasificación de las ofertas, por lo que goza del concepto de interesado ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Es norma esencial de “*ius cogens*” que la actuación impugnada se refiera a uno de los contratos enunciados en el artículo 44.1 de la LCSP y que se contraiga a una de las relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44 de la LCSP.



Si bien, nos hallamos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera con creces el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de la LCSP, no es menos cierto que, las actuaciones impugnadas no son susceptibles de la presente revisión.

En el presente supuesto el representante de la empresa SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., ha interpuesto un recurso contra dos decisiones de la mesa de contratación: la resolución de aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2024 y la propuesta de adjudicación de fecha 26 septiembre de 2024, ninguna de las cuales goza del carácter de acto de trámite cualificado, a los efectos del artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

Comenzaremos por la propuesta de adjudicación. Esta es un acto de trámite simple. Al respecto el artículo 44. 2. b) de la LCSP considera cualificados a los siguientes actos de trámite:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas de la aplicación del artículo 149.”

Es evidente que en el caso objeto del presente recurso el acto de trámite recurrido no puede subsumirse en ninguno de los supuestos sobre actos de trámite cualificados comprendidos en el (artículo 44.2 b) de la LCSP, pues no decide definitivamente sobre la adjudicación ya que ésta se acuerda ulteriormente por el órgano de contratación, quien podrá separarse de la propuesta formulada, si no se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 150.2, pudiendo incluso ser el recurrente el adjudicatario final, en este caso.

Tampoco el acto recurrido produce indefensión o perjuicio irreparable, pues el recurrente podría recurrir perfectamente contra la adjudicación que se adopte por los mismos motivos. Finalmente, el acto recurrido no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues resta aún por adoptar acuerdo de adjudicación del contrato.



Así se ha resuelto por parte de este Tribunal, en múltiples ocasiones entre otras, en las recientes Resoluciones nº 1068/2024 y 997/2024, Resoluciones que se consideran doctrina de este Tribunal y que ponen de manifiesto que la propuesta de la mesa de contratación es un acto de trámite que no reúne las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

A idéntica conclusión, con mayor rigor si cabe, debemos llegar en el caso de la resolución de aclaraciones. Esta decisión, al igual que la propuesta de adjudicación, no decide, directa o indirectamente, sobre la adjudicación, que es el acto propiamente recurrible, identificado como tal por el legislador en el artículo 44.2 c) de la LCSP ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a la recurrente, quien puede hacer valer sus argumentos contra el acuerdo de adjudicación que, en su caso, se dicte decidiendo la adjudicación.

Los argumentos anteriores llevan necesariamente a la conclusión de que debe inadmitirse por este motivo el presente recurso ex artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto contra actos no susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. M. A. C. R. , en representación de SIMA DEPORTE Y OCIO, S.L., contra dos decisiones de la mesa de contratación: la resolución de aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2024 y la propuesta de adjudicación de fecha 26 septiembre de 2024, ambas dictadas en el procedimiento de contratación del servicio de *“Asistencia al Ayuntamiento mediante la dotación y gestión de técnicos deportivos, socorristas, técnicos de mantenimiento y limpieza, personal de recepción/administración necesarios para la atención de usuarios y prestación de actividades que comprendan el proyecto deportivo de la piscina climatizada del Ayuntamiento de El Casar”*, expediente 3961/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de El Casar (Guadalajara).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES